

PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN MATERIA DE ACUICULTURA.

BOLETÍN N° 6.365-21 (2)

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	16) Incorpórase el siguiente artículo 118 ter: “Artículo 118 ter.- Serán sancionados los titulares de las concesiones y autorizaciones de acuicultura que incurran en las siguientes infracciones: a) Sembrar ejemplares en el centro de cultivo sin contar con la información ambiental evaluada por el Servicio, dentro del plazo establecido en el reglamento; b) No dar cumplimiento a las condiciones de densidad o descanso en	16) Pasa a ser N° 22 Introducir las siguientes enmiendas al artículo 118 ter: a) Sustituir la letra a) por la siguiente: “a) En el caso de los cultivos de peces, sembrar ejemplares en el centro de cultivo sin contar con la información ambiental evaluada por el Servicio, dentro del plazo establecido en el reglamento o, en el caso de los demás cultivos, no suspender el ingreso de ejemplares al centro de cultivo desde la fecha de comunicación de la evaluación negativa de la información ambiental efectuada por el Servicio, dentro del plazo establecido en el reglamento.”. b) Reemplazar en la letra b), la frase “áreas de manejo sanitario” por	22) Incorpórase el siguiente artículo 118 ter: “Artículo 118 ter.- Serán sancionados los titulares de las concesiones y autorizaciones de acuicultura que incurran en las siguientes infracciones: a) En el caso de los cultivos de peces, sembrar ejemplares en el centro de cultivo sin contar con la información ambiental evaluada por el Servicio, dentro del plazo establecido en el reglamento o, en el caso de los demás cultivos, no suspender el ingreso de ejemplares al centro de cultivo desde la fecha de comunicación de la evaluación negativa de la información ambiental efectuada por el Servicio, dentro del plazo establecido en el reglamento. b) No dar cumplimiento a las condiciones de densidad o descanso en

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	los centros de cultivo o la coordinación de las mismas en las áreas de manejo sanitario, dispuestas de conformidad con la ley y sus reglamentos. En los casos antes señalados, el titular del centro de cultivo objeto de la infracción será sancionado con multa entre 2.000 y 3.000 UTM. En el evento que se incurra en una segunda oportunidad en alguna de las infracciones antes señaladas en el plazo de cuatro años, el titular del centro de cultivo objeto de la infracción será sancionado con la suspensión de operaciones por el plazo de tres años. Se caducará la concesión o autorización respectiva, al titular de la misma que no dé cumplimiento a la suspensión de operaciones antes indicada. La suspensión se hará efectiva a partir de la fecha de notificación de la resolución de la Subsecretaría que la impone. No obstante, en los casos en que existan ejemplares en cultivo a dicha fecha, la suspensión será aplicada a partir de la cosecha de éstos,	“agrupaciones de concesiones”. c) Reemplazar en el inciso segundo, la expresión “objeto de” por la frase “en que se hubiere cometido”. d) Reemplazar la primera oración del inciso tercero por la siguiente: “Si en el plazo de cuatro años contados desde la primera infracción, se configura una segunda infracción de las antes señaladas en el mismo centro, se sancionará al titular de la concesión con la suspensión de operaciones del centro respectivo por el plazo de tres años.”.	los centros de cultivo o la coordinación de las mismas en las agrupaciones de concesiones, dispuestas de conformidad con la ley y sus reglamentos. En los casos antes señalados, el titular del centro de cultivo en que se hubiere cometido la infracción será sancionado con multa entre 2.000 y 3.000 UTM. Si en el plazo de cuatro años contados desde la primera infracción, se configura una segunda infracción de las antes señaladas en el mismo centro, se sancionará al titular de la concesión con la suspensión de operaciones del centro respectivo por el plazo de tres años. Se caducará la concesión o autorización respectiva, al titular de la misma que no dé cumplimiento a la suspensión de operaciones antes indicada. La suspensión se hará efectiva a partir de la fecha de notificación de la resolución de la Subsecretaría que la impone. No obstante, en los casos en que existan ejemplares en cultivo a dicha fecha, la suspensión será aplicada a partir de la cosecha de éstos, quedando prohibido el nuevo ingreso de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	quedando prohibido el nuevo ingreso de ejemplares. El plazo de suspensión de operaciones dispuesto en virtud de este artículo no se computará para los efectos de tipificar la causal de caducidad prevista en el artículo 142, letra e), de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Se declarará la caducidad de la concesión de acuicultura, si se configura una tercera infracción de las señaladas precedentemente, en el plazo de tres años contados desde el cumplimiento de la segunda infracción respecto de este centro de cultivo.	e) Intercalar el siguiente inciso séptimo: “En el evento de escape o pérdida masiva de recursos en sistemas de cultivo intensivo o el desprendimiento o pérdida de recursos exóticos en cultivos extensivos y constatado el incumplimiento de la adopción de medidas de seguridad de los módulos de cultivo y fondeo o la mantención de las mismas en los casos que corresponda conforme al reglamento, el titular del centro de cultivo será sancionado con multa de 500 a 3.000 unidades tributarias anuales.”.	ejemplares. El plazo de suspensión de operaciones dispuesto en virtud de este artículo no se computará para los efectos de tipificar la causal de caducidad prevista en el artículo 142, letra e), de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Se declarará la caducidad de la concesión de acuicultura, si se configura una tercera infracción de las señaladas precedentemente, en el plazo de tres años contados desde el cumplimiento de la segunda infracción respecto de este centro de cultivo. En el evento de escape o pérdida masiva de recursos en sistemas de cultivo intensivo o el desprendimiento o pérdida de recursos exóticos en cultivos extensivos y constatado el incumplimiento de la adopción de medidas de seguridad de los módulos de cultivo y fondeo o la mantención de las mismas en los casos que corresponda conforme al reglamento, el titular del centro de cultivo será sancionado con multa de 500 a 3.000 unidades tributarias anuales.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	Las infracciones de este artículo no se someterán al procedimiento establecido en el párrafo 2° del Título IX. Tales sanciones serán impuestas por resolución de la Subsecretaría, previo informe del Servicio y audiencia del interesado. Podrá reclamarse de la resolución que impone la sanción ante el Ministerio en el plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución, el que deberá resolver en el plazo de 15 días hábiles.”.	f) Reemplazar en el inciso séptimo que pasa a ser octavo, la palabra “Ministerio” por “Ministro”. (Unanimidad 5x0).	Las infracciones de este artículo no se someterán al procedimiento establecido en el párrafo 2° del Título IX. Tales sanciones serán impuestas por resolución de la Subsecretaría, previo informe del Servicio y audiencia del interesado. Podrá reclamarse de la resolución que impone la sanción ante el Ministro en el plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución, el que deberá resolver en el plazo de 15 días hábiles.”.
PÁRRAFO 2° PROCEDIMIENTO Artículo 122.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, será ejercida por funcionarios del servicio y personal de la Armada y de Carabineros, según corresponda, a la jurisdicción de cada una de estas instituciones. En el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera, los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de Ministros de Fe.	17) En el artículo 122:	17) Pasa a ser N° 23) Modificarlo en el sentido siguiente:	23) Introducir las siguientes modificaciones en el artículo 122:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
En el ejercicio de la función fiscalizadora, el servicio estará facultado para: a) Registrar plantas de transformación de especies hidrobiológicas y todo tipo de vehículos, como naves, aeronaves, trenes y camiones, así como todo tipo de envases, tales como cajas, contenedores y enlatados, cuando se presuma fundadamente que en ellos se encuentran especies o productos adquiridos con infracción a la normativa pesquera, o elementos que hayan servido para cometer dichas infracciones, tales como artes o aparejos de pesca. En el evento de oposición al registro, por parte de las personas que a cualquier título se encuentren en posesión de los vehículos o envases a que se refiere el inciso precedente, el servicio podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. b) Controlar la calidad sanitaria de los productos de importación, que se destinen a carnada, a usos alimenticios o medicinales de los recursos	a) Sustitúyese su letra a) por la siguiente: “a) Inspeccionar y registrar inmuebles, establecimientos, centros de cultivo, viveros, centros de matanza, recintos, naves, aeronaves, trenes, vehículos, cajas, embalajes o envases donde se produzcan, elaboren, procesen, almacenen, distribuyan y comercialicen especies hidrobiológicas y sus productos derivados. En el evento de oposición al registro o inspección, los funcionarios del Servicio podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, la que contará con la facultad de descerrajar, si fuere necesario, para ingresar a lugares cerrados que no constituyan morada.”. b) Intercálase en la letra b), entre las expresiones “calidad sanitaria” y “de los productos”, la frase, seguida de una coma, “de los materiales de importación usados destinados a la actividad de	a) Intercalar en la letra a) a continuación de la coma que sigue a la palabra “vehículos” la expresión “contenedores” seguida de una coma; a continuación de la palabra “envases” la oración “o elementos que hayan servido para cometer las infracciones, tales como artes y aparejos de pesca y a continuación de la palabra “produzcan” la palabra “cultiven” seguida de una coma. b) Sustituir en la letra b), la frase “la actividad de acuicultura” por “las actividades de pesca o acuicultura”.	“a) Inspeccionar y registrar inmuebles, establecimientos, centros de cultivo, viveros, centros de matanza, recintos, naves, aeronaves, trenes, vehículos, contenedores, cajas, embalajes o envases o elementos que hayan servido para cometer las infracciones, tales como artes y aparejos de pesca donde se produzcan, cultiven, elaboren, procesen, almacenen, distribuyan y comercialicen especies hidrobiológicas y sus productos derivados. En el evento de oposición al registro o inspección, los funcionarios del Servicio podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública, la que contará con la facultad de descerrajar, si fuere necesario, para ingresar a lugares cerrados que no constituyan morada.”. b) Intercálase en la letra b), entre las expresiones “calidad sanitaria” y “de los productos”, la frase, seguida de una coma, “de los materiales de importación usados destinados a las actividades de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
hidrobiológicos. Igualmente, podrá controlar la calidad sanitaria de los productos pesqueros de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes, cuando así lo requieran los peticionarios. Las labores de inspección, muestreo y análisis podrán ser encomendadas a las entidades que cumplan con los requisitos que fije el reglamento. c) Efectuar los controles sanitarios, zoonosarios y fitosanitarios de las especies acuáticas vivas de exportación y otorgar los certificados oficiales correspondientes; y controlar la internación de alimentos y de productos biológicos de uso en la acuicultura de acuerdo con los requisitos que fije el reglamento. La labor de análisis, para efectos de control, podrá ser encomendada a las entidades que cumplan con los requisitos que fije el reglamento. d) Adoptar las medidas necesarias para evitar la internación al territorio nacional, de sustancias que se usen en la actividad pesquera o de acuicultura y que afecten o puedan afectar los recursos o los productos hidrobiológicos.	acuicultura”.		pesca o acuicultura.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
El reglamento determinará la forma y condiciones en que se harán efectivas las medidas de protección necesarias para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente. e) Registrar bodegas y centros de distribución y consumo, cuando se presuma fundadamente que en ellos se encuentran recursos o productos adquiridos con infracción a la normativa pesquera, o elementos que hayan servido para cometer dichas infracciones, tales como artes o aparejos de pesca. f) Requerir y examinar toda la documentación que se relacione con la actividad pesquera extractiva, de elaboración y de comercialización que se fiscaliza, tales como libros, cuentas, archivos, facturas, guías de despacho y órdenes de embarque. g) Requerir de los fiscalizados, a través de sus gerentes, representantes legales o administradores, los antecedentes y aclaraciones que sean necesarias para dar cumplimiento a su cometido. h) Requerir de los fiscalizados, bajo declaración jurada, informes extraordinarios de producción y			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
declaraciones de stock de los recursos elaborados y de los productos derivados de ellos, respecto de las plantas de procesamiento y transformación de recursos hidrobiológicos, centros de consumo y comercialización de recursos pesqueros. i) Proceder a la colocación de sellos en containers, objetos, vehículos o lugares sujetos a fiscalización y que contengan o trasladen recursos o productos derivado de ellos.	c) Agréganse las siguientes letras j), k), l) y m): “j) Autorizar, excepcionalmente, la ejecución de labores inspectivas en horarios que excedan de la jornada laboral, con cargo a un arancel fijado anualmente, cuyo objetivo sea solventar el costo adicional en que deba incurrirse, el que será pagado por el fiscalizado. k) Registrar plantas de elaboración de productos alimenticios destinados a las especies hidrobiológicas y requerir, bajo declaración jurada, informes de producción, declaraciones de stock de productos elaborados y destino de los mismos.	c) Suprimir la letra j). d) Letra k) pasa a ser letra j), sin enmiendas. e) Letra l) pasa a ser letra k).	c) Incorpóranse las siguientes letras j), k), l) y m) j) Registrar plantas de elaboración de productos alimenticios destinados a las especies hidrobiológicas y requerir, bajo declaración jurada, informes de producción, declaraciones de stock de productos elaborados y destino de los mismos.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	l) Llevar un registro de las personas naturales o jurídicas acreditadas para elaborar los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria de que trata esta ley o los reglamentos dictados conforme a ella. El reglamento establecerá los requisitos técnicos y financieros que deban cumplir, con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones, las normas relativas al cumplimiento de éstas y las garantías que deberán rendir para su correspondiente inscripción. Los inscritos en el registro tendrán la obligación de remitir al Servicio copia fidedigna de los instrumentos elaborados dentro del plazo de cinco días, contado desde su emisión. El Servicio eliminará del registro, por el plazo de cinco años, a quienes pierdan uno o más requisitos establecidos en el reglamento para la inscripción. Asimismo, se eliminará del registro por el mismo término a quienes remitan al Servicio los instrumentos fuera de plazo por dos veces en un año, los elaboren deliberadamente sin someterse a los procedimientos y metodologías establecidas al efecto por la normativa vigente o entreguen información falsa	Intercálase entre las expresiones “sanitarias” y “de que trata” la frase “así como las certificaciones”; y eliminase en su inciso segundo la expresión “deliberadamente”.	k) Llevar un registro de las personas naturales o jurídicas acreditadas para elaborar los instrumentos de evaluación ambiental y sanitaria así como las certificaciones de que trata esta ley o los reglamentos dictados conforme a ella. El reglamento establecerá los requisitos técnicos y financieros que deban cumplir, con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones, las normas relativas al cumplimiento de éstas y las garantías que deberán rendir para su correspondiente inscripción. Los inscritos en el registro tendrán la obligación de remitir al Servicio copia fidedigna de los instrumentos elaborados dentro del plazo de cinco días, contado desde su emisión. El Servicio eliminará del registro, por el plazo de cinco años, a quienes pierdan uno o más requisitos establecidos en el reglamento para la inscripción. Asimismo, se eliminará del registro por el mismo término a quienes remitan al Servicio los instrumentos fuera de plazo por dos veces en un año, los elaboren sin someterse a los procedimientos y metodologías establecidas al efecto por la normativa vigente o entreguen información falsa en ellos.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	en ellos. La eliminación del registro afectará a la persona jurídica y a sus socios personalmente considerados, quienes no podrán inscribirse por el mismo plazo de la eliminación, ya sea directamente o a través de otra persona jurídica de la que formen parte. La inscripción en el registro tendrá una vigencia de tres años y podrá ser renovada a petición de los interesados. m) Exigir el uso de un sistema de posicionamiento automático a las embarcaciones que realizan el transporte de especies hidrobiológicas provenientes de cultivo, de conformidad con las disposiciones del Título V de esta ley.”.	f) Letra m) pasa a ser letra l). Sustituir la frase “realizan el transporte de especies hidrobiológicas provenientes de cultivo” por “prestan servicios de cualquier naturaleza a los centros de cultivo integrantes de agrupaciones de concesiones.”. (Unanimidad 5x0). - - - g) Agregar la siguiente letra m), nueva:	La eliminación del registro afectará a la persona jurídica y a sus socios personalmente considerados, quienes no podrán inscribirse por el mismo plazo de la eliminación, ya sea directamente o a través de otra persona jurídica de la que formen parte. La inscripción en el registro tendrá una vigencia de tres años y podrá ser renovada a petición de los interesados. m) Pasa a ser letra l) l) Exigir el uso de un sistema de posicionamiento automático a las embarcaciones que prestan servicios de cualquier naturaleza a los centros de cultivo integrantes de agrupaciones de concesiones, de conformidad con las disposiciones del Título V de esta ley.”. Incorpórase la siguiente letra m), nueva m) Elaborar, por cuenta y costo de los titulares de centros de cultivo a

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Para los efectos de lo dispuesto en la letra b) precedente, derógase el artículo 41° de la Ley N° 18.768.		“m) Elaborar, por cuenta y costo de los titulares de centros de cultivo a cualquier título, la información ambiental que acredite que el centro está operando de conformidad con el artículo 87 de esta ley. El Servicio podrá encomendar esta labor, previa licitación, a personas naturales o jurídicas, inscritas en el registro. Las tasas que deban pagar los titulares de centros de cultivo por la elaboración de la información ambiental serán fijadas por decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Los resultados de los muestreos efectuados conforme a este literal, constituirán plena prueba, salvo que se constate la acreditación de un hecho falso o inexistente el que será sancionado de conformidad con los artículos 194 y 196 del Código Penal. Asimismo, quienes hubieren tenido participación en calidad de autor, cómplice o encubridor quedarán inhabilitados por el plazo de 5 años a participar de cualquier forma en la elaboración de información ambiental de que trata este literal.”. (Mayoría de votos: 4x1 abstención).	cualquier título, la información ambiental que acredite que el centro está operando de conformidad con el artículo 87 de esta ley. El Servicio podrá encomendar esta labor, previa licitación, a personas naturales o jurídicas, inscritas en el registro. Las tasas que deban pagar los titulares de centros de cultivo por la elaboración de la información ambiental serán fijadas por decreto del Ministerio. Los resultados de los muestreos efectuados conforme a este literal, constituirán plena prueba, salvo que se constate la acreditación de un hecho falso o inexistente el que será sancionado de conformidad con los artículos 194 y 196 del Código Penal. Asimismo, quienes hubieren tenido participación en calidad de autor, cómplice o encubridor quedarán inhabilitados por el plazo de 5 años a participar de cualquier forma en la elaboración de información ambiental de que trata este literal.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 125.- A los juicios a que se refiere el artículo precedente se aplicará el procedimiento que a continuación se señala: 1) Los funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros que sorprendan infracciones de las normas de la presente Ley y sus reglamentos, deberán denunciarlas al juzgado y citar personalmente al inculpado si estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor, o en la nave o embarcación utilizada. En ella deberá señalarse la ley o el reglamento infringido y el lugar o área aproximada del mar en que la infracción hubiere sido cometida, cuando corresponda. Será aplicable a estas infracciones lo dispuesto en el artículo 28 de la ley Nº 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.		--- Incorporar, a continuación los siguientes N°s. 24 y 25, nuevos: “24) Modifícase el artículo 125 en el siguiente sentido:	“24) Modifícase el artículo 125 en el siguiente sentido:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
En esta nota se le citará para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Una copia de esta citación deberá acompañarse a la denuncia. La denuncia se tendrá por demanda para todos los efectos legales. La denuncia así formulada, constituirá presunción de haberse cometido la infracción. 2) El juez interrogará al denunciado en la audiencia señalada y si del interrogatorio resultaren hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijará los puntos de prueba y citará a las partes a comparendo, el que se llevará a efecto en una fecha lo más próxima posible, la que no podrá exceder de diez días, y al cual las partes deberán concurrir personalmente o representadas conforme a derecho, con sus testigos y demás medios de prueba, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía del inasistente. Para los efectos de la prueba testimonial, las partes deberán presentar la lista de sus testigos, indicando sus nombres, profesión u oficio y residencia, con, por lo menos,		a) Suprímese en el inciso tercero del número 1, la oración final “La denuncia se tendrá por demanda para todos los efectos legales.”.	a) Suprímese en el inciso tercero del número 1, la oración final “La denuncia se tendrá por demanda para todos los efectos legales.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
dos días de antelación a aquél fijado para el comparendo. Cada parte podrá presentar dos testigos por cada punto de prueba con un máximo de seis. 3) Las partes podrán presentar observaciones o complementos a la denuncia o defensa en la primera audiencia, de lo que se dejará constancia por escrito. 4) El juez podrá requerir la comparecencia de testigos, bajo los apercibimientos legales a que se refiere el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil y apreciará la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica. 5) El juez deberá dictar sentencia de inmediato, si a su juicio no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias. Las medidas para mejor resolver que estime del caso practicar, las decretará al más breve plazo, el que no podrá exceder de cinco días. 6) La sentencia deberá dictarse dentro de diez días desde que el proceso se encuentre en estado de fallarse.			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
7) La sentencia expresará la fecha, la individualización de las partes, una síntesis de la materia controvertida, un breve análisis de la prueba rendida, la resolución del asunto y la normativa legal y reglamentaria en que ella se fundamenta. La sentencia, una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento se hará efectivo ante el mismo tribunal. 8) Las Resoluciones se notificarán por carta certificada, la cual deberá contener copia íntegra de aquéllas. Se entenderá legalmente practicada la notificación por carta certificada después de un plazo adicional de tres días, a contar de la fecha de su despacho por la oficina de correos respectiva, en el libro que para tal efecto deberá llevar el secretario del tribunal. La sentencia definitiva que imponga multa al infractor deberá notificarse por cédula. 9) Las multas aplicadas por los tribunales a que se refiere esta ley, deberá enterarse en la Tesorería Comunal correspondiente dentro del			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
plazo de diez días. El Tesorero Comunal emitirá un recibo por duplicado, entregará un ejemplar y enviará otro al Juzgado a más tardar al día siguiente del pago. El secretario del tribunal agregará dicho recibo a los autos, dejando en ellos constancia del pago de la multa. Las multas y el producto de las subastas de los bienes decomisados se destinarán en el 50% a beneficio municipal de la comuna en la que o frente a cuyas costas se hubiere cometido la infracción y en el 50% a beneficio del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal. 10) Si transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el número anterior, no estuviere acreditado el pago de la multa, se despachará orden de arresto en contra del infractor. Despachada una orden de arresto, no podrá suspenderse o dejarse sin efecto, sino por orden del tribunal que la dictó, fundada en el pago de la multa. El apremio a que se refieren los incisos anteriores será acumulativo; por consiguiente, por las primeras 30 unidades tributarias mensuales se aplicará un día de prisión por cada			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
unidad tributaria mensual; si la multa fuere superior a 30 unidades tributarias mensuales y no excediere de 300 unidades tributarias mensuales, se aplicará un día de prisión por cada 5 unidades tributarias mensuales; y si excediere de 300 unidades tributarias mensuales, se aplicará un día de prisión por cada 10 unidades tributarias mensuales. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá la pena de reclusión, regulándose un día por cada unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de seis meses. 11) Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y la práctica de las diligencias que decrete, el juez podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, directamente del jefe de la unidad respectiva más inmediata al lugar en que deba cumplirse la resolución o diligencia, aún fuera de su territorio jurisdiccional. 12) En contra de la sentencia definitiva sólo procederá el recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que deberá interponerse en el plazo de diez días, contado desde la notificación de la parte que entable el recurso, y fundarse someramente,			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
debiendo el apelante exponer las peticiones concretas que formula respecto de la resolución apelada. Para interponer el recurso de apelación, será necesaria la consignación de hasta el 50% de la multa que se imponga, porcentaje que señalará el Juez, y que deberá ser enterado en la cuenta corriente del Tribunal de la causa. La resolución que determine el porcentaje de la multa que deba consignarse no será susceptible de recurso alguno. Los autos se enviarán a la Corte de Apelaciones al tercer día de notificada la resolución que concede el último recurso de apelación. Las partes se considerarán emplazadas en segunda instancia por el hecho de notificárseles la concesión del recurso de apelación. Las resoluciones que se dicten en esta instancia, se notificarán por carta certificada y exclusivamente a las partes que hayan comparecido. 13) En las causas por infracción de esta ley o de sus reglamentos, no procederá la adhesión a la apelación, ni será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia,			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
aplicándose en lo demás las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para la apelación de los incidentes. Estas causas gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al tribunal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, deberá designarse un día a la se mana, a lo menos, para conocer de ellas, completándose las tablas, si no hubiere número suficiente, en la forma que determine el Presidente de la Corte de Apelaciones. 14) El tribunal de alzada podrá admitir a las partes aquellas pruebas que hayan podido rendir en primera instancia, pero no será admisible la testimonial. La confesional sólo podrá admitirse una vez a cada parte. Las medidas para mejor resolver que decrete el tribunal de alzada no se extenderán a la prueba testimonial ni a la confesional. 15) Las Cortes de Apelaciones sólo oirán alegatos cuando estimen que hay motivos fundados. 16) Si de los antecedentes de la causa			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
apareciere que el tribunal de primera instancia ha omitido pronunciarse sobre alguna acción o excepción hecha valer en el juicio, la Corte se pronunciará sobre ella. Podrá asimismo, fallar las cuestiones tratadas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia por ser incompatibles con lo resuelto. Deberá la Corte, en todo caso, invalidar de oficio la sentencia apelada, cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga carácter esencial o que influya en lo dispositivo del fallo. En el mismo fallo, señalará el estado en que debe quedar el proceso y devolverá la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución, salvo que el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuere alguno de los contemplados en las causales números 4ª, 6ª y 7ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 432, caso en el cual el mismo tribunal deberá, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponda con arreglo a la ley.			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
17) La sentencia deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días, contado desde el término de la vista de la causa. La Corte de Apelaciones se hará cargo en su fallo de las argumentaciones formuladas por las partes en los escritos que al efecto le presenten. Dictado el fallo el expediente será devuelto dentro del segundo día, al tribunal de origen, para el cumplimiento de la sentencia. En contra de la sentencia de alzada no procederá el recurso de casación.		b) Agrégase el siguiente número 18 nuevo a dicho artículo: "18) En lo no previsto en este artículo, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, salvo el abandono del procedimiento, el desistimiento de la demanda y lo que resulte contrario a la naturaleza contravencional de este procedimiento.". (Unanimidad 4x0).	b) Agrégase el siguiente número 18 nuevo a dicho artículo: "18) En lo no previsto en este artículo, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, salvo el abandono del procedimiento, el desistimiento de la demanda y lo que resulte contrario a la naturaleza contravencional de este procedimiento.".
		"25) incorpórase el siguiente artículo 132 bis nuevo: "Artículo 132 bis. Las acciones para perseguir las infracciones a que se	"25) incorpórase el siguiente artículo 132 bis nuevo: Artículo 132 bis. Las acciones para perseguir las infracciones a que se

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		refiere este Título prescribirán en el plazo de tres años contados desde la fecha en que se cometió la infracción. Las sanciones que se impongan, prescribirán en el plazo de tres años, contados desde que quede ejecutoriada la sentencia condenatoria." (Unanimidad 5x0). - - -	refiere este Título prescribirán en el plazo de tres años contados desde la fecha en que se cometió la infracción. Las sanciones que se impongan, prescribirán en el plazo de tres años, contados desde que quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.
Artículo 142.- Son causales de caducidad de las concesiones y autorizaciones de acuicultura las siguientes: a) Explotar la concesión con un objeto diferente de aquél para el cual se otorgó. b) No pagar la patente que exige el artículo 84. c) Incurrir, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de comisión de la primera infracción, en tres infracciones sancionadas de	18) En el artículo 142:	18) Pasa a ser N° 26 Reemplazarlo por el siguiente: 26) En el artículo 142:	26) En el artículo 142:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
conformidad con el inciso primero del artículo 118. d) Haber sido condenado el titular mediante sentencia firme por alguno de los delitos de que tratan los artículos 136 y 137. e) No iniciar operaciones en el centro de cultivo dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la concesión o autorización, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 bis; o paralizar actividades por más de dos años consecutivos, sin perjuicio de la ampliación de plazo otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 bis. Para estos efectos, se entenderá que existe operación cuando la actividad del centro es igual o superior a los niveles mínimos de operación por especie y área que se establezcan mediante reglamento. En ningún caso el reglamento podrá establecer como operación mínima anual más del 50%	a) Incorpórase al inciso primero de la letra e), la siguiente oración final: “Los plazos antes señalados se suspenderán en los casos en que la autoridad hubiese dispuesto descanso obligatorio, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86.”.	a) Incorpórase al inciso primero de la letra e), la siguiente oración final: “Los plazos antes señalados se suspenderán en los casos en que la autoridad hubiese dispuesto descanso obligatorio, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86.”.	a) Incorpórase al inciso primero de la letra e), la siguiente oración final: Los plazos antes señalados se suspenderán en los casos en que la autoridad hubiese dispuesto descanso obligatorio, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
de la operación máxima prevista cada año para el centro de cultivo en la resolución de calificación ambiental. En el caso de acreditarse la fuerza mayor o caso fortuito, la Subsecretaría de Marina o de Pesca, según corresponda, podrá autorizar por una sola vez una ampliación de plazo, de hasta un año. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, en los casos de catástrofes naturales que afecten un área determinada, declaradas por la autoridad competente y que impidan la realización de actividades de cultivo sobre una o más especies, la Subsecretaría de Marina o Pesca, según corresponda, otorgarán de oficio una prórroga para iniciar o reanudar las actividades en los centros de cultivo afectados. En estos casos los titulares	b) Reemplázase en el inciso tercero de la letra e), la oración “por una sola vez una ampliación de plazo, de hasta un año” por “una ampliación de plazo por el tiempo de duración del evento que configure la fuerza mayor o el caso fortuito”. c) Agrégase a continuación del punto aparte (.) del inciso tercero de la letra e), que pasa a ser punto seguido (.) lo siguiente: “Se considerará como evento de fuerza mayor, entre otros, la paralización de actividades que se justifique por la situación sanitaria de la zona aledaña a la concesión o autorización de que se trate.”.	b) Reemplázase en el inciso tercero de la letra e), la oración “por una sola vez una ampliación de plazo, de hasta un año” por “una ampliación de plazo por el tiempo de duración del evento que configure la fuerza mayor o el caso fortuito”. c) Agrégase a continuación del punto aparte (.) del inciso tercero de la letra e), que pasa a ser punto seguido (.) lo siguiente: “Se considerará como evento de fuerza mayor, entre otros, la paralización de actividades que se justifique por la situación sanitaria de la zona aledaña a la concesión o autorización de que se trate.”.	b) Reemplázase en el inciso tercero de la letra e), la oración “por una sola vez una ampliación de plazo, de hasta un año” por “una ampliación de plazo por el tiempo de duración del evento que configure la fuerza mayor o el caso fortuito”. c) Agrégase a continuación del punto aparte (.) del inciso tercero de la letra e), que pasa a ser punto seguido (.) lo siguiente: “Se considerará como evento de fuerza mayor, entre otros, la paralización de actividades que se justifique por la situación sanitaria de la zona aledaña a la concesión o autorización de que se trate.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
de las concesiones o autorizaciones respectivas estarán exentos del pago de la patente única de acuicultura durante el período de prórroga decretada. El titular de la concesión o autorización de acuicultura sólo podrá acreditar la instalación de estructuras y las actividades señaladas en los incisos precedentes a través de los formularios entregados oportunamente de conformidad con el artículo 63. f) Fallecimiento del titular, cuando no se cumpla lo establecido en el artículo 82. g) Haber sido sancionado por infringir la prohibición a que se refiere el inciso segundo del artículo 80 ter. h) Haber sido sancionado tres veces, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la comisión de la primera infracción, por la entrega de información falsa, de conformidad con el inciso final artículo 113 de esta ley.		d) Agrégase el siguiente inciso final a la letra e): “El acreedor hipotecario podrá solicitar al Servicio el certificado que dé cuenta de la operación del centro de cultivo de conformidad con el reglamento.”.	d) Agrégase el siguiente inciso final a la letra e): El acreedor hipotecario podrá solicitar al Servicio el certificado que dé cuenta de la operación del centro de cultivo de conformidad con el reglamento.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	d) En el inciso primero agréganse las siguientes letras i), j) k) y l). “i) Haber infringido la suspensión de operaciones dispuesta de conformidad con el artículo 118 ter. j) Incurrir en una tercera infracción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 ter. k) Haber sido condenado en tres ocasiones, en un plazo de tres años, contado desde la primera sentencia ejecutoriada, por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador. l) En el caso de los centros de cultivo que en virtud de esta ley se mantengan en operación en lagos, incurrir por tres veces en condición anaeróbica, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 87.”.	e) En el inciso primero agréganse las siguientes letras i), j) k) y l). “i) Haber infringido la suspensión de operaciones dispuesta de conformidad con el artículo 118 ter. j) Incurrir en una tercera infracción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 ter. k) Haber sido sancionado tres veces por sentencia ejecutoriada, en un plazo de tres años por prácticas antisindicales o por la afectación de los derechos fundamentales del trabajador a que se refiere el artículo 485 del Código del Trabajo. En ambos casos, las infracciones deberán referirse a trabajadores que presten o hayan prestado sus servicios en el centro de cultivo a la época de ocurrencia de la infracción. l) En el caso de los centros de cultivo que en virtud de esta ley se mantengan en operación en lagos, incurrir por tres veces en condición anaeróbica, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 87.”.	e) En el inciso primero agréganse las siguientes letras i), j) k) y l). “i) Haber infringido la suspensión de operaciones dispuesta de conformidad con el artículo 118 ter. j) Incurrir en una tercera infracción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 ter. k) Haber sido sancionado tres veces por sentencia ejecutoriada, en un plazo de tres años por prácticas antisindicales o por la afectación de los derechos fundamentales del trabajador a que se refiere el artículo 485 del Código del Trabajo. En ambos casos, las infracciones deberán referirse a trabajadores que presten o hayan prestado sus servicios en el centro de cultivo a la época de ocurrencia de la infracción. l) En el caso de los centros de cultivo que en virtud de esta ley se mantengan en operación en lagos, incurrir por tres veces en condición anaeróbica, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 87.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
La caducidad que declare por resolución el Subsecretario de Marina, deberá ser notificada al titular de la concesión de acuicultura por carta certificada. Este último dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la fecha del despacho de la carta, para reclamar de la resolución ante el Ministerio de Defensa Nacional, el que resolverá previo informe técnico de la Subsecretaría de Marina, dentro de igual plazo. Esta última decisión no es susceptible de recurso administrativo alguno. Cuando la caducidad de una autorización de acuicultura sea declarada por resolución de la Subsecretaría, su titular será notificado en la misma forma y dentro de igual plazo que el que se indica precedentemente. Asimismo, podrá reclamar de esta resolución ante el Ministro, el que resolverá previo informe de la Subsecretaría. Esta última decisión tampoco será susceptible de recurso administrativo alguno.		f) Agrégase el siguiente inciso final: “El tribunal que haya conocido de una infracción a esta ley y cuya reiteración pueda dar lugar a la configuración de causales de caducidad de conformidad con este artículo, deberá comunicar la sentencia que impone la sanción al	f) Agrégase el siguiente inciso final: “El tribunal que haya conocido de una infracción a esta ley y cuya reiteración pueda dar lugar a la configuración de causales de caducidad de conformidad con este artículo, deberá comunicar la

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		acreedor hipotecario inscrito en el Registro de Concesiones de acuicultura que lleva la Subsecretaría de Marina, en el plazo de un mes contado desde la fecha de la resolución respectiva. Dentro del mismo plazo, la Subsecretaría deberá comunicar al acreedor hipotecario las sanciones impuestas de conformidad con el artículo 118 ter.”. (Unanimidad 4x0).	sentencia que impone la sanción al acreedor hipotecario inscrito en el Registro de Concesiones de acuicultura que lleva la Subsecretaría de Marina, en el plazo de un mes contado desde la fecha de la resolución respectiva. Dentro del mismo plazo, la Subsecretaría deberá comunicar al acreedor hipotecario las sanciones impuestas de conformidad con el artículo 118 ter.”.
	Artículo 2°.- Desde la fecha de publicación de la presente ley, suspéndese en las regiones X y XI el ingreso de solicitudes y el otorgamiento de nuevas concesiones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere peces, salvo las solicitudes que, a dicha fecha, cuenten con proyecto técnico aprobado por la Subsecretaría de Pesca y aquéllas a cuyos titulares se les hubiera enviado carta para los efectos establecidos en el artículo 14 del decreto supremo N° 290, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. En las regiones antes señaladas, sólo	ARTÍCULO 2° Intercalar el siguiente inciso tercero:	Artículo 2°.- Desde la fecha de publicación de la presente ley, suspéndese en las regiones X y XI el ingreso de solicitudes y el otorgamiento de nuevas concesiones de acuicultura cuyo proyecto técnico considere peces, salvo las solicitudes que, a dicha fecha, cuenten con proyecto técnico aprobado por la Subsecretaría de Pesca y aquéllas a cuyos titulares se les hubiera enviado carta para los efectos establecidos en el artículo 14 del decreto supremo N° 290, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. En las regiones antes señaladas, sólo

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	se tramitarán las solicitudes de ampliación de área presentadas al 31 de enero de 2009 y los cambios de proyectos técnicos. Además, se permitirá la relocalización de las concesiones de conformidad con el artículo 5° de esta ley. Vencido el plazo de dos años, contado desde la fecha de publicación de esta ley, se reiniciará en la XI Región el ingreso de solicitudes de nuevas concesiones y el otorgamiento de las mismas.	“La Subsecretaría de Pesca deberá determinar, previo informe de la Autoridad Marítima, los sectores que encontrándose dentro de áreas apropiadas para la acuicultura en las regiones X y XI, sean canalizos de acceso a caletas de pesca artesanal, atracaderos y áreas de seguridad de embarcaciones menores. Una vez delimitados dichos sectores deberá desafectarse las áreas apropiadas para la acuicultura en ellos, con el sólo mérito de lo informado de la Autoridad Marítima.”. (Unanimidad 4x0).	se tramitarán las solicitudes de ampliación de área presentadas al 31 de enero de 2009 y los cambios de proyectos técnicos. Además, se permitirá la relocalización de las concesiones de conformidad con el artículo 5° de esta ley. “La Subsecretaría de Pesca deberá determinar, previo informe de la Autoridad Marítima, los sectores que encontrándose dentro de áreas apropiadas para la acuicultura en las regiones X y XI, sean canalizos de acceso a caletas de pesca artesanal, atracaderos y áreas de seguridad de embarcaciones menores. Una vez delimitados dichos sectores deberá desafectarse las áreas apropiadas para la acuicultura en ellos, con el sólo mérito de lo informado de la Autoridad Marítima.”. Vencido el plazo de dos años, contado desde la fecha de publicación de esta ley, se reiniciará en la XI Región el ingreso de solicitudes de nuevas concesiones y el otorgamiento de las mismas.
		ARTÍCULO 3°	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	Artículo 3°.- Se considerarán áreas de manejo sanitario de centros de cultivo de peces en las regiones X y XI, aquéllas en que el Servicio Nacional de Pesca haya establecido medidas coordinadas a la fecha de publicación de esta ley, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. La modificación o eliminación de estas áreas se someterá al procedimiento previsto en los artículos 2°, N° 52, y 86 de la referida ley.	Modificar el artículo 3° en el siguiente sentido: a) Sustituir en el inciso primero la oración “áreas de manejo sanitario de centros de cultivo de peces” por la frase “agrupaciones de concesiones”. b) Sustituir en el inciso segundo la expresión “áreas” por “agrupaciones”. c) Intercalar el siguiente inciso tercero: “En el plazo de dos meses contados desde la fecha de publicación de esta ley, el Servicio dictará por resolución los programas que contengan las condiciones sanitarias a que se someterá el transporte desde y hacia centros de cultivo de las agrupaciones de concesiones establecidas a esa fecha.”. (Unanimidad 4x0).	Artículo 3°.- Se considerarán agrupaciones de concesiones en las regiones X y XI, aquéllas en que el Servicio Nacional de Pesca haya establecido medidas coordinadas a la fecha de publicación de esta ley, de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo 86 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. La modificación o eliminación de estas agrupaciones se someterá al procedimiento previsto en los artículos 2°, N° 52, y 86 de la referida ley. Intercálase el siguiente inciso tercero: “En el plazo de dos meses contados desde la fecha de publicación de esta ley, el Servicio dictará por resolución los programas que contengan las condiciones sanitarias a que se someterá el transporte desde y hacia centros de cultivo de las agrupaciones de concesiones establecidas a esa fecha.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	Artículo 4°. Suspéndese el ingreso de solicitudes de nuevas concesiones y el otorgamiento de concesiones en la XII Región mientras no se modifiquen las áreas apropiadas para la acuicultura, estableciéndolas por grupos de especies hidrobiológicas, de conformidad con los incisos siguientes. En el plazo máximo de doce meses, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, el Gobierno Regional de la XII Región deberá remitir a la Subsecretaría de Pesca las propuestas de áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura en las comunas de Timaukel, Porvenir, Punta Arenas, Cabo de Hornos, Río Verde y Natales. Dichas propuestas podrán ser entregadas por comunas o grupo de comunas conforme avance el proceso de zonificación. Recibida la propuesta por comuna o grupo de comunas, la Subsecretaría de Pesca emitirá una resolución que se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley General de Pesca y Acuicultura,	ARTÍCULO 4° Introducirle las siguientes enmiendas: a) Sustituir en su inciso tercero la frase “avance el proceso de zonificación” por “el avance del proceso de zonificación del borde costero.”..	Artículo 4°. Suspéndese el ingreso de solicitudes de nuevas concesiones y el otorgamiento de concesiones en la XII Región mientras no se modifiquen las áreas apropiadas para la acuicultura, estableciéndolas por grupos de especies hidrobiológicas, de conformidad con los incisos siguientes. En el plazo máximo de doce meses, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, el Gobierno Regional de la XII Región deberá remitir a la Subsecretaría de Pesca las propuestas de áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura en las comunas de Timaukel, Porvenir, Punta Arenas, Cabo de Hornos, Río Verde y Natales. Dichas propuestas podrán ser entregadas por comunas o grupo de comunas conforme el avance del proceso de zonificación del borde costero. Recibida la propuesta por comuna o grupo de comunas, la Subsecretaría de Pesca emitirá una resolución que se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley General de Pesca y Acuicultura,

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	contándose con un plazo de 15 días hábiles para formular opiniones y 15 días hábiles para responderlas y emitir el informe técnico respecto de las áreas propuestas para la comuna de que se trate. Dicho informe se remitirá al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, para que en el plazo de 10 días hábiles emita el decreto respectivo para la comuna correspondiente. Una vez emitido el decreto de establecimiento de las áreas apropiadas para la acuicultura, la Subsecretaría fijará áreas de manejo sanitario para la comuna o grupo de comunas conforme a las cuales se reanudará el ingreso de solicitudes y el otorgamiento de concesiones de acuicultura.	b) Sustituir en el inciso quinto la frase “áreas de manejo sanitario” por “los sectores en que deberán declararse agrupaciones de concesiones”. c) Intercalar el siguiente inciso sexto: “En el plazo de dos meses contados desde la fecha de establecimiento de agrupaciones de concesiones a que se refiere el inciso anterior, el Servicio dictará por resolución los programas que contengan las condiciones sanitarias a que se someterá el	contándose con un plazo de 15 días hábiles para formular opiniones y 15 días hábiles para responderlas y emitir el informe técnico respecto de las áreas propuestas para la comuna de que se trate. Dicho informe se remitirá al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, para que en el plazo de 10 días hábiles emita el decreto respectivo para la comuna correspondiente. Una vez emitido el decreto de establecimiento de las áreas apropiadas para la acuicultura, la Subsecretaría fijará los sectores en que deberán declararse agrupaciones de concesiones para la comuna o grupo de comunas conforme a las cuales se reanudará el ingreso de solicitudes y el otorgamiento de concesiones de acuicultura. “En el plazo de dos meses contados desde la fecha de establecimiento de agrupaciones de concesiones a que se refiere el inciso anterior, el Servicio dictará por resolución los programas que contengan las condiciones sanitarias a que se

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	Vencido el plazo máximo señalado para que el Gobierno Regional proponga modificaciones a las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura en los términos antes señalados, quedará sin efecto la suspensión del ingreso de nuevas solicitudes y el otorgamiento de concesiones.	transporte desde y hacia centros de cultivo de dichas agrupaciones.”. (Unanimidad 4x0).	someterá el transporte desde y hacia centros de cultivo de dichas agrupaciones.”. Vencido el plazo máximo señalado para que el Gobierno Regional proponga modificaciones a las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura en los términos antes señalados, quedará sin efecto la suspensión del ingreso de nuevas solicitudes y el otorgamiento de concesiones.
	Artículo 5°.- Los centros de cultivo de peces en las regiones de Los Lagos y de Aysén podrán relocalizarse, en la misma región, dentro de un área de manejo sanitario fijada por la Subsecretaría o el Servicio, según corresponda, o cambiarse a otra, cumpliendo con los siguientes requisitos: a) Mantener el grupo de especies hidrobiológicas y área de la concesión autorizada;	ARTÍCULO 5° Modificarlo en el sentido siguiente: a) En el inciso primero reemplazar la frase “área de manejo sanitario” por “agrupación de concesiones”. b) Reemplazar la letra b) del inciso	Artículo 5°.- Los centros de cultivo de peces en las regiones de Los Lagos y de Aysén podrán relocalizarse, en la misma región, dentro de un agrupación de concesiones fijada por la Subsecretaría o el Servicio, según corresponda, o cambiarse a otra, cumpliendo con los siguientes requisitos: a) Mantener el grupo de especies hidrobiológicas y área de la concesión autorizada;

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	b) Presentar una renuncia a la concesión de que es titular, condicionada al otorgamiento de la concesión de reemplazo en la relocalización, y c) La solicitud de concesión de reemplazo deberá ubicarse dentro de áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. El titular de dos concesiones podrá juntarlas sometiéndose a las condiciones antes señaladas. La concesión de reemplazo quedará sometida al mismo régimen que la concesión original. Por el solo ministerio de la ley, la hipoteca que grave una concesión se extenderá a aquélla que la reemplace de conformidad a lo previsto en el presente artículo, conservando la fecha de constitución de la hipoteca sobre la concesión original.	primero por la siguiente: “b) Presentar una renuncia a la concesión de que es titular. En caso de no otorgarse la concesión de reemplazo la renuncia quedará sin efecto.”. c) Eliminar el inciso segundote la letra c). d) Agregar los siguientes incisos cuarto,	b) Presentar una renuncia a la concesión de que es titular. En caso de no otorgarse la concesión de reemplazo la renuncia quedará sin efecto. c) La solicitud de concesión de reemplazo deberá ubicarse dentro de áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. La concesión de reemplazo quedará sometida al mismo régimen que la concesión original. Por el solo ministerio de la ley, la hipoteca que grave una concesión se extenderá a aquélla que la reemplace de conformidad a lo previsto en el presente artículo, conservando la fecha de constitución de la hipoteca sobre la concesión original.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		quinto y final: “El titular de dos o más concesiones podrá fusionarlas, sometiéndose a las condiciones antes señaladas. Asimismo, podrá dividir una concesión para fusionar una o más de sus fracciones a otras concesiones de su misma titularidad. En ambos casos, se requerirá la autorización del acreedor hipotecario, si corresponde. Para efectuar la relocalización y las fusiones, el reglamento podrá fijar una distancia inferior a la establecida en virtud del artículo 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, entre los centros de cultivo integrantes de agrupaciones de concesiones. En los casos en que exista sobreposición entre solicitudes de relocalización y exista una zonificación del borde costero aprobada por decreto supremo, se dará preferencia a aquella solicitud que implique la renuncia a una concesión de acuicultura ubicada en un sector definido de uso incompatible con la acuicultura y la relocalización en un sector definido de uso compatible con dicha actividad. En los demás casos, se estará al procedimiento general.”.	d) Agregar los siguientes incisos cuarto, quinto y final: El titular de dos o más concesiones podrá fusionarlas, sometiéndose a las condiciones antes señaladas. Asimismo, podrá dividir una concesión para fusionar una o más de sus fracciones a otras concesiones de su misma titularidad. En ambos casos, se requerirá la autorización del acreedor hipotecario, si corresponde. Para efectuar la relocalización y las fusiones, el reglamento podrá fijar una distancia inferior a la establecida en virtud del artículo 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, entre los centros de cultivo integrantes de agrupaciones de concesiones. En los casos en que exista sobreposición entre solicitudes de relocalización y exista una zonificación del borde costero aprobada por decreto supremo, se dará preferencia a aquella solicitud que implique la renuncia a una concesión de acuicultura ubicada en un sector definido de uso incompatible con la acuicultura y la relocalización en un sector definido de uso compatible con dicha

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		(Unanimidad 4x0).	actividad. En los demás casos, se estará al procedimiento general.
	Artículo 6°.- Para los efectos de los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de esta ley se entenderá por áreas de manejo sanitario aquéllas definidas de conformidad con el número 52), del artículo 2°, de la Ley General de Pesca y Acuicultura.	ARTÍCULO 6° Sustituir la frase “áreas de manejo sanitario” por “agrupaciones de concesiones”. (Unanimidad 4x0).	Artículo 6°.- Para los efectos de los artículos 2°, 3°, 4° y 5° de esta ley se entenderá por agrupaciones de concesiones aquéllas definidas de conformidad con el número 52), del artículo 2°, de la Ley General de Pesca y Acuicultura.
		--- Introducir, a continuación, los siguientes artículos 7°, 8° y 9°, nuevos: “Artículo 7°. Créase, en el Servicio Nacional de Pesca, la Subdirección Nacional de Acuicultura, a cargo de un Subdirector, cuya función será planificar y coordinar, a nivel nacional, regional y local, la fiscalización y otras funciones en materia de acuicultura en el ámbito del Servicio. A tales efectos, se deberá establecer por decreto con fuerza de ley la reestructuración orgánica de los	Artículo 7°. Créase, en el Servicio Nacional de Pesca, la Subdirección Nacional de Acuicultura, a cargo de un Subdirector, cuya función será planificar y coordinar, a nivel nacional, regional y local, la fiscalización y otras funciones en materia de acuicultura en el ámbito del Servicio. A tales efectos, se deberá establecer por decreto con

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		departamentos del Servicio y sus funciones a nivel nacional, regional y local. Artículo 8º. Modifícase el artículo 27 del D.F.L. N° 5 de 1983 fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados en el sentido de agregar en el artículo 27 letra b) la frase “y Subdirector Nacional de Acuicultura”. Artículo 9º. Créase, en la Planta de Directivos de la Subsecretaría de Pesca, fijada por el decreto con fuerza de ley N° 5 de 1983, de la Subsecretaría de Pesca del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus adecuaciones y modificaciones posteriores, un cargo de Director Zonal, grado 5º EUS, que para el sólo efecto del artículo 7 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se considerará equivalente a Jefe de División. El cargo de Director Zonal que se crea será destinado al ejercicio de funciones en la XI región.”.	fuerza de ley la reestructuración orgánica de los departamentos del Servicio y sus funciones a nivel nacional, regional y local. Artículo 8º. Modifícase el artículo 27 del D.F.L. N° 5 de 1983 fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados en el sentido de agregar en el artículo 27 letra b) la frase “y Subdirector Nacional de Acuicultura”. Artículo 9º. Créase, en la Planta de Directivos de la Subsecretaría de Pesca, fijada por el decreto con fuerza de ley N° 5 de 1983, de la Subsecretaría de Pesca del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus adecuaciones y modificaciones posteriores, un cargo de Director Zonal, grado 5º EUS, que para el sólo efecto del artículo 7 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se considerará equivalente a Jefe de División. El cargo de Director Zonal que se crea será destinado al ejercicio de funciones en la XI región.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		(Unanimidad 4x0). - - -	
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS Artículo 1º.- El aumento del monto de la patente por concepto de concesiones o autorizaciones de acuicultura, cuyo proyecto técnico considere peces, que por esta ley se establece en el número 12 del artículo 1º, entrará en vigencia de acuerdo al siguiente calendario: a) En el año 2010: 4 UTM por hectárea. b) En el año 2011: 6 UTM por hectárea. c) En el año 2012: 8 UTM por hectárea. d) A partir del año 2013: 10 UTM por hectárea. Durante los años 2010 a 2015, los titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura de peces que hayan utilizado, en el año calendario anterior, la franquicia tributaria para capacitación de sus trabajadores hasta por el 90% del total del 1%, a que se refiere el artículo 36 de	ARTÍCULOS TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO Modificarlo en el siguiente sentido: Intercalar en los incisos primero y segundo, respectivamente, a continuación de la expresión “peces” la palabra “exóticos”. (Unanimidad 4x0).	Artículo 1º.- El aumento del monto de la patente por concepto de concesiones o autorizaciones de acuicultura, cuyo proyecto técnico considere peces exóticos, que por esta ley se establece en el número 12 del artículo 1º, entrará en vigencia de acuerdo al siguiente calendario: a) En el año 2010: 4 UTM por hectárea. b) En el año 2011: 6 UTM por hectárea. c) En el año 2012: 8 UTM por hectárea. d) A partir del año 2013: 10 UTM por hectárea. Durante los años 2010 a 2015, los titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura de peces exóticos que hayan utilizado, en el año calendario anterior, la franquicia tributaria para capacitación de sus trabajadores hasta por el 90% del total del 1%, a que se refiere el artículo 36 de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	la ley N° 19.518, tendrán derecho a un descuento en el cargo por concepto de pago de la patente única de acuicultura para el año respectivo, equivalente a un 33% de la diferencia resultante entre el valor de la patente que se deba pagar, de conformidad con el inciso anterior, y el valor de la patente vigente al 1 de enero del año 2009, multiplicada por el número de hectáreas por el cual el titular del centro de cultivo pagó la patente el año calendario anterior. En el caso que el descuento sea superior al cargo que corresponda pagar por concepto de patente el año respectivo, el saldo expresado en UTM se imputará al pago de la patente del año o años siguientes, según corresponda.		la ley N° 19.518, tendrán derecho a un descuento en el cargo por concepto de pago de la patente única de acuicultura para el año respectivo, equivalente a un 33% de la diferencia resultante entre el valor de la patente que se deba pagar, de conformidad con el inciso anterior, y el valor de la patente vigente al 1 de enero del año 2009, multiplicada por el número de hectáreas por el cual el titular del centro de cultivo pagó la patente el año calendario anterior. En el caso que el descuento sea superior al cargo que corresponda pagar por concepto de patente el año respectivo, el saldo expresado en UTM se imputará al pago de la patente del año o años siguientes, según corresponda.
	Artículo 2º.- La declaración de áreas de manejo sanitario por grupos de especies hidrobiológicas que se realice por la Subsecretaría de Pesca, no afectará la actual ubicación de las concesiones otorgadas a la fecha de publicación de la presente ley, pero deberán dar cumplimiento a las condiciones de operación que en virtud de ellas se establezcan.	ARTÍCULO 2º TRANSITORIO Suprimirlo. (Unanimidad 5x0).	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	Artículo 3°.- En el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, se establecerán áreas apropiadas para la acuicultura en las regiones X, XI, XII y XIV cuyo objetivo será el otorgamiento de concesiones de acuicultura exclusivamente a organizaciones de pescadores artesanales o de trabajadores despedidos de la industria de la acuicultura. Las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura que se establezcan deberán permitir acceder hasta un máximo de 360 hectáreas para concesiones por región. Las organizaciones de pescadores artesanales que soliciten concesiones en estas áreas deberán haberse constituido con anterioridad al 1 de enero de 2009 y sus socios estar inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, antes de dicha fecha, en la región respectiva. Las organizaciones de trabajadores a que se refiere el inciso primero, deberán acreditar que sus integrantes fueron	ARTÍCULO 3° TRANSITORIO Suprimirlo. (Unanimidad 5x0).	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	despedidos de centros de cultivo que se encontraban en operación al 1 de julio de 2007 en alguna de las regiones antes señaladas, mediante finiquito que cuente con fecha cierta, de conformidad con las disposiciones del Código del Trabajo. En el plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley, deberá establecerse el reglamento conforme al cual se determine la forma y los criterios de asignación de las concesiones de que trata este artículo. Para tales efectos, el reglamento se someterá a la consulta de los integrantes del Consejo Nacional de Pesca. Las concesiones de que trata este artículo serán intransferibles, no serán susceptibles de negocio jurídico alguno ni sometidas a los regímenes de los artículos 80 bis y 80 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y estarán exentas del pago de la patente única de acuicultura por los tres primeros años, contados desde la entrega material de la concesión. A partir del cuarto año, estas concesiones pagarán 2 UTM por hectárea. Las concesiones de que trata este artículo se someterán, en lo demás, a la		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	Ley General de Pesca y Acuicultura y sus reglamentos.		
	Artículo 4°.- Prohíbese el otorgamiento de nuevas autorizaciones para la operación de viveros de peces o centros de acopio de los mismos y la renovación de las concesiones marítimas otorgadas a la fecha de publicación de esta ley para la operación de aquéllos.	ARTÍCULO 4° TRANSITORIO Pasa a ser artículo 2° transitorio Intercalar a continuación de la expresión “marítimas” la frase “de playa, de porción de agua o fondo de mar”. (Unanimidad 5x0).	Artículo 2°.- Prohíbese el otorgamiento de nuevas autorizaciones para la operación de viveros de peces o centros de acopio de los mismos y la renovación de las concesiones marítimas de playa, de porción de agua o fondo de mar otorgadas a la fecha de publicación de esta ley para la operación de aquéllos.
	Artículo 5°. El plazo de paralización de actividades en que hubieren incurrido las concesiones de acuicultura, en el plazo comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 31 de diciembre de 2011, no se contabilizará para efectos de la configuración de la causal de caducidad prevista en el artículo 142, letra e), de la	ARTÍCULO 5° TRANSITORIO Pasa a ser artículo 3° transitorio Sustituir la palabra “plazo” la segunda vez que aparece por el vocablo “lapso”. (Mayoría de votos: 3x2 abstenciones).	Artículo 3°. El plazo de paralización de actividades en que hubieren incurrido las concesiones de acuicultura, en el lapso comprendido entre el 1 de julio de 2007 y el 31 de diciembre de 2011, no se contabilizará para efectos de la configuración de la causal de caducidad prevista en el artículo 142, letra e), de la

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	Ley General de Pesca y Acuicultura.		Ley General de Pesca y Acuicultura.
	Artículo 6°.- Se propondrá una normativa especial que regule los efectos laborales que se produzcan por aplicación de la presente ley.	ARTÍCULO 6° TRANSITORIO Pasa a ser artículo 4° transitorio Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 4° Los efectos laborales que se produzcan por aplicación de la presente ley se regularán mediante la normativa que se dicte al efecto.”. (Unanimidad 5x0).	“Artículo 4° Los efectos laborales que se produzcan por aplicación de la presente ley se regularán mediante la normativa que se dicte al efecto.”.
	Artículo 7°.- Mientras no se dicte el reglamento que establecerá la definición de caladero de pesca, su determinación para efectos del establecimiento de áreas apropiadas para la acuicultura se realizará considerando la información técnica disponible acerca de los sectores en que dichos caladeros se ubican, la que será complementada con aquélla proveniente del sector pesquero.”.	ARTÍCULO 7° TRANSITORIO Pasa a ser artículo 5° transitorio Sustituir las expresiones “dichos caladeros” por la frase “dichas áreas de pesca extractiva habituales”. (Unanimidad 5x0).	Artículo 5°.- Mientras no se dicte el reglamento que establecerá la definición de caladero de pesca, su determinación para efectos del establecimiento de áreas apropiadas para la acuicultura se realizará considerando la información técnica disponible acerca de los sectores en que dichas áreas de pesca extractiva habituales se ubican, la que será complementada con aquélla proveniente del sector pesquero.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		--- Incorporar, finalmente, los siguientes artículos 6°, 7°, 8° y 9° transitorios, nuevos: “Artículo 6°. Mientras no se establezca la distancia entre centros de cultivo integrantes de una agrupación de concesiones en el reglamento a que se refiere el artículo 5°, la distancia mínima exigible será de una milla náutica. (Unanimidad 5x0). Artículo 7°. El Presidente de la República deberá fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura, eliminando de ella las referencias a las autorizaciones de acuicultura, salvo en las disposiciones transitorias de conformidad con lo señalado en el inciso anterior. (Unanimidad 5x0). Artículo 8°. La elaboración de la información ambiental a que se refiere el artículo 122 letra n) por parte del Servicio o de personas naturales o jurídicas a quienes éste lo encomiende, comenzará a regir un año contado desde la fecha de publicación de esta	“Artículo 6°. Mientras no se establezca la distancia entre centros de cultivo integrantes de una agrupación de concesiones en el reglamento a que se refiere el artículo 5°, la distancia mínima exigible será de una milla náutica. Artículo 7°. El Presidente de la República deberá fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura, eliminando de ella las referencias a las autorizaciones de acuicultura, salvo en las disposiciones transitorias de conformidad con lo señalado en el inciso anterior. Artículo 8°. La elaboración de la información ambiental a que se refiere el artículo 122 letra n) por parte del Servicio o de personas naturales o jurídicas a quienes éste lo encomiende, comenzará a regir un año contado desde la fecha de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN
		ley. Artículo 9°. En el plazo de cuatro meses desde la fecha de publicación de la presente ley la Subsecretaría dictará la resolución conforme a la cual se fije la metodología para la determinación del banco natural de recursos hidrobiológicos conforme a la cual establece la existencia o ausencia de los mismos en los informes de solicitudes de concesión de acuicultura.”. (Unanimidad 5x0).	publicación de esta ley. Artículo 9°. En el plazo de cuatro meses desde la fecha de publicación de la presente ley la Subsecretaría dictará la resolución conforme a la cual se fije la metodología para la determinación del banco natural de recursos hidrobiológicos conforme a la cual establece la existencia o ausencia de los mismos en los informes de solicitudes de concesión de acuicultura.”.